



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Magistrado ponente

AL7670-2024

Radicación n.º 91952

Acta 044

Bogotá DC, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SOL JENNI ESTEBAN PÉREZ y MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PABÓN a nombre propio y en representación de **YNP vs. DEFENDER LTDA. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.**

Decide la Sala el recurso de reposición presentado por la demandada **DEFENDER LTDA.** contra la providencia **CSJ AL6794-2024**, en la que se rechazaron de plano los «*de reposición y súplica interpuestos contra el CSJ AL4884-2024*».

I. ANTECEDENTES

Comoquiera que los hechos expuestos al resolver las peticiones que anteceden al que ahora ocupa a la Sala, son los mismos que se han retratado a lo largo del trámite

posterior de la sentencia de casación, se reiteran los que se señalaron en la decisión CSJ AL6794-2024.

Aunado a ello, en la actual solicitud nuevamente manifiesta que la Corte no *«hace una valoración expresa de dicho documental en donde se evidencia que nunca se brindó la pieza procesal requerida, tampoco se acreditó su anotación y acceso al expediente [...]»*, para lo cual anexa como en comunicaciones anteriores, el pantallazo del e-mail que remitió a la Secretaría Laboral de Descongestión de la Sala, en la que al contestar su solicitud, se le compartieron los distintos enlaces donde podría acceder a la prementada revisión y descargue de documento.

Finalmente, peticona que, se reponga el proveído AL-6197-2024 para que:

Se estudie a profundidad y declare la NULIDAD de todo lo actuado desde la radicación de la contestación de la demanda de oposición por parte de la abogada Offir Mayerly Ruiz Nuñez, esto es, 25 de julio de 2022, pues la misma no contaba con las facultades requeridas para representar a [...], y de la actuación que confiere poder, no se encuentra soporte alguno en el expediente digital que pública (sic) el sistema de consulta de la Rama Judicial para la Corte Suprema de Justicia.

II. CONSIDERACIONES

Valga la pena memorar de entrada, que para esta sede extraordinaria y dada la colegiatura que se constituye para proveer la decisión confutada, no es de trámite la rogativa allegada por la censora, comoquiera que dicho auto no proviene de un Magistrado sustanciador sino de la Sala

colegiada, tal como prevé el artículo 318 del Código General del Proceso:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro de término de su ejecutoria. (subraya la sala).

En tal virtud, se ha de rechazar de plano la evocada petición.

De otro lado, en cuanto a la petición insistente que de la nulidad por presunta falta de representación de su contraparte se allega, deberá estarse a lo dispuesto en el auto aquí controvertido y en los que le preceden, que atienden la misma solicitud, como son el CSJ AL4848-2024, CSJ SL3864-2024 y CSJ AL1977-2024.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto CSJ AL6197-2024, por la demandada **DEFENDER LTDA.**

Sin costas al no haberse causado.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen para que continúe el trámite pertinente, dado que, ante las continuadas peticiones del extremo recurrente, no se ha dado cumplimiento a la orden que en dicho sentido de impartió desde la sentencia CSJ SL606-2023.

Firmado electrónicamente por:

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

No firma en comisión de servicios

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'OMAR J. OCHOA'.

ÓMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. F. R. J.'.

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 79B1E6A79C1BB8ED00F1D095A5C1FA4BFB3A3A50CB91FE1F440CB7C0918C08B2

Documento generado en 2024-12-13